


No. Radicado: 08SE202171050450000986
Fecha: 2021-04-08 03:20:23 pm
Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADO
Depart: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: FREDY FELIPE ROMERO YANEZ
Anexos: 0 Folios: 5


APARTADO, 08/04/2021

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor,
Representante legal y/o quien haga sus veces
FREDY FELIPE ROMERO YANEZ
Calle 67 No. 71 – 26
Carepa, Antioquia.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 49

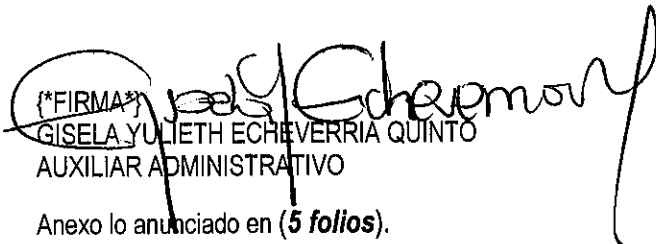
Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor FREDY FELIPE ROMERO YANEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15667903, de la Resolución No. 000156 del 16/10/2020 proferido por la COORDINADORA DEL GRUPO PIVC -RCC a través del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

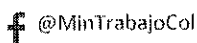
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 000200 del 29 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual se remitirá la DIRECTORA DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABA para que conozca del recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición.

Atentamente,


(*FIRMA*)
GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Anexo lo anunciado en (5 folios).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Dirección: Carrera 101 No.96-48
Barrio el amparo, Apartado-
Antioquia. Pisos 2
Teléfonos PBX: 8280986

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000156
(16 DE OCTUBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

COORDINADORA DEL PIVC – RCC

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la ESE HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMENEZ MARTINEZ representada legalmente por el señor RICARDO LUIS ARZUZA MENDOZA, identificada con NIT 800.227.877 – 1, con dirección de notificación judicial calle 70 No. 68 – 03 barrio papagayo Carepa – Antioquia.

II. HECHOS

Que mediante Resolución número 000200 del 29 de octubre del año 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación adscrito a la Oficina Especial de Urabá - Apartadó resolvió **“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa ESE HOSPITAL FRANCISCO LUÍS JIMENEZ MARTINEZ, identificado con NIT: 800059030 – 8 con cincuenta (50) SMLMV, equivalente a CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS \$41.405.800, que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto**

Que en escrito radicado 11EE2019710504500002339 del 18 de diciembre del año 2019 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los términos legales.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

“(...) En la oportunidad dada presento recurso de reposición en subsidio de la apelación por no compartir los fundamentos y razonamiento de su resolución 0200 del 29 de octubre de 2019 que impuso sanción a la ESE Hospital Francisco Luis Jiménez de Carepa de 50 salarios mínimos por la presunta persecución sindical.

Antes de resolver este recurso solicito de su parte un pronunciamiento de nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto de decreto de pruebas y volver a rehacer la actuación con base en la siguiente consideración:

ESE Hospital Francisco Luis Jiménez de Carepa respondió el pliego de cargos formulado por usted de manera oportuna. Las explicaciones y razones de la defensa estaban en relación directa a unos medios de prueba que fueron solicitados. Para probar la no ocurrencia de la conducta y cargo endilgados se solicitaron unas pruebas. Sin más su Despacho no decreto las pruebas porque las considero impertinentes. Ello viola el derecho de defensa de la entidad representada, la ESE Hospital Francisco Luis Jiménez de Carepa porque las pruebas de descargo no se ordenaron ni practicaron ¿Entonces cómo podría demostrar su inocencia? Si en su auxilio ni siquiera su Despacho decreto pruebas de oficio y negó las solicitadas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

No tiene ningún sentido atender un proceso sancionatorio en el cual las pruebas solicitadas por parte de la investigada se omitan pretermitiendo la oportunidad de una debida defensa de la compareciente. Ello es lo mismo que utilizar el proceso sancionatorio como una forma de responsabilizar al investigado de manera objetiva, o por una sospecha o una noticia o chisme.

Por ello, solicito que se ordene la nulidad de la actuación adelantada desde el decreto de pruebas de este proceso y se practiquen las solicitadas. Si esta solicitud no fue atendida solicito que en sede de apelación igualmente se revise este aspecto de la solicitud de nulidad previamente a fijar alguna posición sobre el recurso de apelación, si la reposición también fuere resuelta desfavorablemente. (...)"

MOTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO A LA APELACIÓN

1. En la expedición de la resolución 0200 del 29 de octubre de 2019 se violo el principio de contradicción

Dentro de este procedimiento no se practicaron las pruebas ni se oyeron los testigos solicitados por la ESE Hospital Francisco Luis Jiménez Martínez de Carepa, en especial para probar que el sindicato Sintraestado no se conformó con el número mínimo de 25 afiliados, por tanto, la inscripción efectuada de su constitución no puede otorgar ningún privilegio ni construir ningún derecho al fuero alegado.

Dentro del derecho administrativo sancionador debe respetarse el derecho de defensa como uno de los principios consagrados constitucionalmente y que en la doctrina podemos encontrar explicando como sigue:

"Ahora bien en relación con las sanciones impuestas por violación a las normas sobre encaje, es claro que el máximo organismo de vigilancia, como lo es la Superintendencia, no está obligada a solicitar explicaciones previas para imponer las sanciones pertinentes" (negrilla del autor)

Esta posición mereció que el autor de esta obra anotara lo que sigue:

"semejante errática exegesis que pretende presentarse con mucha elegancia jurídica constituye una apostasía del derecho. Esto desorienta a los legos y horroriza a los juristas. Tal postilla imagino a Colombia en trace inaugural, ensayando su primer diseño normativo. No estamos en el primer día de la creación sino después del diluvio". Esto debería ser imposible como lo expresa WADE. No puede convertirse lo que es jurídicamente censurable en legalmente plausible.

"En verdad, no puede subestimarse, de esa manera, el derecho de defensas, ni exhibirse la cultura jurídica del país con tan peregrina tesis, pues el entendimiento racional del artículo 26 de la Carta 86 y del 29 de la actual, suministra elementos de juicio claros y precisos para encausar a la administración con la ponderación del debido proceso y sin necesidad de argüir la sagacidad para sacar adelante el imperio de la legalidad. Lo demás es la zozobra de estar viviendo al borde de la crisis institucional.

(...)

"La Administración se ha envanecido por el aval de la jurisdicción y su obrar se ha tomado pernicioso y desordenado, propiciando, por ende, un panorama jurídico incierto por los demás.

(...)

"Este indiscreto y subversivo trípode argumental hace subir la alarma del desconcierto. Es imposible el extraño símil de la confesión y el informe contable -en nuestro caso agregó, la queja de un sindicato, Sintraestado creado contra la ley-, La defensa en el proceso sancionatorio no puede circunscribirse jamás al recurso de reposición de una sanción subrepticia que solo aparece a la luz luego de un proceso adelantado a espaldas del recriminado, secreto, y oculto surgido en la clandestinidad. La explicación previa, como exigencia legal no puede constituirse en una generosa voluntad de la Administración.

"con cuanto tino decía el maestro JESUS GONZALES PEREZ que el contencioso es titánico esfuerzo por reducir las inmunidades del poder, pese a lo cual y a existir sistemas del control judicial, no se ha conseguido aun su sumisión al derecho.

"con razón menudean las demandas ante la jurisdicción en la esperanza de que allí se ponga coto a la arbitrariedad y cortapisa a la inaudita conducta de la Administración que, al desconocer el derecho de defensa, ha propiciado el desquiciamiento de las garantías individuales. El derecho de defensa pertenece al debido proceso esto parece se ha olvidado.

"Deducir el derecho de defensa del ejercicio del recurso de reposición, equiparar la confesión y un informe obligatorio de carácter contable y achicar la estructura sancionatoria hasta el límite de pregonar que se torna innecesaria, pues basta la comprobación del hecho (...) para que proceda la sanción, es, por decir lo menos, invertir los valores jurídicos, ignorar el alcance de los procedimientos y mancillar en materia grave, el derecho de contradicción (OSSA ARBELAEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. 1ª ed., Legis, Bogotá 2000, págs. 287 – 289).

2. La sanción impuesta acrece de un análisis del elemento subjetivo de la conducta endilgada a la ESE Hospital Francisco Luis Jiménez de Carepa o a su gerencia.

Para la realización de una conducta sancionable se requiere un elemento subjetivo que comprende o bien la culpa o el dolo en la realización de un comportamiento sancionable. Esto es que la falta se ha cometido de una manera consciente y que se ha querido su realización.

En ningún momento la gerencia ni la ESE Hospital Francisco Luis Jiménez de Carepa han querido cometer la infracción de las normas laborales. No es su voluntad. Es posible que haya habido un error judicial que se haya traducido en un error administrativo. Y que se explica del siguiente modo: Fueron cuatro funcionarios a quienes se les suprimió el cargo y quienes se arroparon con el fuero sindical en abuso al derecho: Cristian Alejandro Vargas Vásquez, Jani Johana Tuerquita, Yaneth María Caicedo Palacio. Todos ellos presentaron demanda en acción de reintegro por fuero sindical ante los jueces laborales del trabajo en Apartadó. Se trata de los mismos hechos, la alegación en su favor fuero de miembros directivos de Sintraestado. Los dos primeros procesos los falla un magistrado del tribunal superior de Antioquia y los últimos los falla otra magistrada del mismo tribunal. Y los fallos son contradictorios, mientras que el primero dice que el fuero se adquiere desde que fundan el sindicato, la segunda dice que se adquiere a partir de la notificación al empleador y que no puede existir en la creación del sindicato el abuso del derecho. Es decir, que la jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia no es uniforme ni pacífica. Por ende, no hay una posición única frente al caso y ello revela a la E.S.E. de demostrar su inocencia porque su comportamiento carece de dolo o culpa grave o consciente, pues en nuestro criterio tomando el criterio de la Magistrada Nancy Edith Bernal Millán seguimos sosteniendo que no ha habido violación alguna de la norma laboral que habla de la garantía del fuero sindical. Y si no hay ese elemento subjetivo del obrar no hay falta sancionable por la inexistencia del elemento subjetivo de la acción típica.

3. La resolución recurrida viola el principio de inocencia y por ende la aplicación del artículo 29 supra legal.

Se determina de modo categórico, sin un principio elemental de prueba que puede fundar la imputación en contra de la sancionada de la conducta violatoria. Se dice que la encartada violo una disposición que protege el fuero sindical. O es que el sujeto que ejecuta la conducta típica que da nacimiento a la conducta recriminada nace del simple hecho de verificar el nombre del empleador y de constatar el nombre del trabajador en un acta que conserva el Ministerio del Trabajo sin hacer un análisis de las circunstancias concretas del caso.

En la doctrina este principio ha sido definido así:

"el hecho a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 de la Carta Política es un derecho subjetivo fundamental del cual es titular el sujeto pasivo de cualquier procedimiento sancionador. Se trata,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

como dice los administrativistas de una verdad interna o provisional que solo adquiere rango definitivo cuando las pruebas recogidas no logran desvirtuarla, según declaración de la resolución.

Por eso, cuando los elementos de convicción que ingresen válidamente al plenario vayan adquiriendo verosimilitud, la presunción de inocencia empieza a debilitarse hasta convertirse en una realidad procesal que desvanece la entidad de la presunción, debiendo reconocerlo así el acto administrativo. Esto quiere, significar que, durante el transcurso de la actividad procedimental, el principio de la presunción de inocencia continua en todo su vigor, reservándose el acto definitivo la construcción de la figura infraccional en cabeza del autor y de manera que únicamente en ese momento el principio pierde su vigencia.

(...)

De otro lado, la obligación de la actividad probatoria debe pesar siempre sobre la administración sancionadora, quedando descartada absolutamente "la carga del inculpado sobre la prueba de su inocencia".

(...)

Esto quiere decir que no es el imputado el que tiene que argumentar el hecho negativo de la no comisión de la infracción, sino que es, precisamente, la Administración la que tiene la obligación de demostrar el hecho o el acto que se le reprocha al presunto autor. El peso de la prueba no se distribuye entre el acusador y el acusado, sino que ocurre únicamente a costas del primero. (OSSA ARBELAEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. 1ª Ed. Legis. Bogotá, 2000, págs. 291 – 29).

Por eso era y sigue siendo necesaria la prueba de la situación controversial de la situación de los fueros sindicales de Alexandra Góngora Romanos y Yaneth Ccaicedo Palacios. Es decir, que esa prueba pedida por la parte investigada se practicara para concluir que en este caso se trata de una doble interpretación de un problema jurídico cuya única consecuencia es determinar a qué juez le tocara el caso para saber si es sancionable o no. Es decir, no puede existir una sanción en un ambiente de total incertidumbre.

4. La resolución impugnada se funda en apreciaciones subjetivas no probadas.

El texto de la resolución dice que la E.S.E, violo el derecho de asociación sindical y la garantía del fuero sindical de Alexandra Góngora Romanos. ¿De dónde saca esa conclusión y cuál es su prueba?

Alexandra Góngora Romanos no tenía ni tiene fuero sindical. Así aparezca en el acto de constitución de Sintraestado suscrita por su oficina en el cargo de tesorera, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia concluyo en el proceso con radicado 2017 – 213 del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Apartadó que no tiene fuero sindical

Nuevamente reitero la necesidad de la prueba de esa decisión judicial para que se vea el claro sentido de la protección del fuero sindical. Que siendo inexistente no puede servir de elemento de juicio para imponer una sanción a la E.S.E Hospital Francisco Luis Jiménez de Carepa. (...)

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Mediante oficio 11EE2019710504500002339 del 18 de diciembre de 2019, el representante legal de la ESE FRANCISCO LUIS JIMENEZ MARTINEZ del Municipio de Turbo solicito las siguientes pruebas:

Testimoniales

- YINIS BLANQUICET ARBOLEDA
- LILIANA MERCADO MENDOZA
- MILLERLAN USUGA LOPEZ

Documentales

- Copia del ajuste del estudio técnico de la restructuración administrativa
- Copia de la resolución 155 de julio de 2016 que conformo el equipo asesor de la restructuración con la constancia de la notificación
- Copia del acuerdo de junta directiva 11 de noviembre de 2016

OFICIOS

Sírvase solicitar al juzgado 1 Laboral del Circuito de Apartadó copia de la audiencia de testimonio del proceso de fuero sindical de Alexandra Góngora Romanos contra la ESE FRANCISCO LUIS JIMENEZ MARTINEZ y al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Apartadó copia de la audiencia de testimonio del proceso de fuero sindical de Cristian Vargas contra la ESE FRANCISCO LUIS JIMENEZ.

Con auto 00051 del 6 de febrero de 2020, se niega totalmente pruebas solicitadas en recurso de reposición, por ser inconducente.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es un imperativo legal para la administración, resolver los recursos conforme a la ley.

Que, por su parte, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece:

"(...) Por regla general contra los actos que ponen fin a una actuación administrativa, proceden:

1. *El recurso de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que, la modifique, aclare, corrija o revoque (...)"*

Los recursos no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada para revocar, modificar, aclarar o corregir.

Previo a resolver el fondo del asunto, es preciso analizar todos los argumentos que hayan sido planteadas, por lo tanto, el Despacho abordará el análisis de los siguientes temas:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO y PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Es menester manifestar que el debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) El derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos (...)"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Atendiendo a lo anterior a todas luces se vislumbra que este despacho garantizo el debido proceso, y no es dable aceptar lo mencionado por el recurrente, toda vez a que las pruebas que apporto a la investigación no le alcanzaron para probar que no estaba vulnerando derechos laborales, pues el origen que dio inicio a la presentes investigación fue que la ESE FRANCISCO LUIS JIMENEZ declaro la insubsistencia de los señores Cristian Vargas Vásquez, Jani Johana Tuberquia y Alexandra Góngora Ramos, quienes eran miembros de la junta directiva principal del SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES OFICIALES DEL SECTOR CENTRAL Y TERRITORIAL DEL ESTADO COLOMBIANO "SINTRAESTADO", tal y como lo certifica el coordinador del grupo de archivo sindical del Ministerio de Trabajo visible a folio 40 del expediente y en consecuencia tales activistas sindicales gozaban de fuero sindical y se despidieron sin el levantamiento del fuero.

La ESE FRANCISCO LUIS JIMENEZ, con oficio No. 1257 del 10 de octubre de 2017, da respuesta a los cargos y solicita se tenga como pruebas las siguientes:

"(...) Testimoniales:

Sírvase recibir declaración a las siguientes personas quienes depondrán sobre su no asistencia la constitución del sindicato Sintraestado, Yinis Blanquicet Arboleda, Liliana Mercado Mendoza, Mulleran Úsuga López, todas mayores de edad quienes se consiguen en la ESE pido ser informado de la práctica de estos testimonios para interrogar a las testigos dentro de la audiencia

Documentales:

- *Copia del ajuste del estudio técnico de la restructuración administrativa*
- *Copia de la resolución el equipo 155 de julio de 2016 que conforme el equipo asesor de la restructuración con la constancia de la notificación*
- *Copia del acuerdo de junta directiva 11 de noviembre de 2016*

Oficios

Sírvase solicitar al juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó copia de la audiencia de testimonio del proceso de fuero sindical de Alexandra Gorgora Romanos contra la E.S.E Francisco Luis Jiménez

Y al juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó copia de la audiencia de testimonios del proceso de fuero sindical de Cristian Vargas contra la ESE Francisco Luis Jiménez Martínez (...)"

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar a la certeza o conocimiento de los hechos que sustentan la investigación administrativa, las pruebas aportadas y solicitadas por el investigado no conduce a este despacho a desvirtuar la violación a derechos laborales frente a esto ha dicho el consejo de estado en diferentes pronunciamientos:

"(...) Del concepto Conducencia y Pertinencia de la prueba: La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar (...)"

La prueba para determinar que la ESE HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMENEZ, previo a la terminación de la relación laboral con los funcionarios aforados ya mencionados es la sentencia de levantamiento de fuero sindical y es por esto que se solicita mediante auto No. 000662 del 5 de octubre de 2018 y la recurrente no llega lo requerido.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Cabe resaltar que la asociación sindical es un derecho fundamental, el cual trae su sustento constitucional en el artículo 39 el cual establece lo siguiente: "Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión."

En varios pronunciamientos de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de asociación sindical es una modalidad del derecho a la libre asociación, y consiste en la facultad que tienen los trabajadores para constituir de manera libre y voluntaria organizaciones permanentes. Se trata de un derecho que no solo ha tenido un desarrollo interno, si no que ha sido impulsado internacionalmente, tal y como lo hace los convenios 87 y 98 de la OIT que definen la libertad y actividad sindical. El objeto entonces de la consagración y fortalecimiento de este derecho es que los trabajadores cuenten con una organización que escuche sus necesidades, para así negociar sus condiciones laborales, con miras a soluciones equilibradas y justicia social.

En el caso que nos ocupa y atendiendo el acervo probatorio obrante expediente se nota que la ESE HOSPITAL FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, transgredió el derecho fundamental de asociación sindical atendiendo a lo siguiente:

El Sindicato de Empleados y Trabajadores Oficiales del Sector Central y Territorial del Estado Colombiano, para la fecha de la queja contaba con 26 afiliados, empleados que prestan o prestaban sus servicios en la ESE Hospital Francisco Luis Jiménez Martínez, cumpliendo con el objeto principal que tiene todo sindicato el cual es velar por los derechos laborales de sus afiliados.

El 29 y 30 de diciembre de 2016, el director de la ESE del Municipio de Carepa, decide dar por terminado la relación laboral con 4 de los miembros de la organización sindical, los cuales tres hacían parte de la junta directiva de "SINTRAESTADO", a saber:

NOMBRE	CARGO
CRISTIAN VARGAS VÁSQUEZ	VIPRESIDENTE
JANI JOHANA TUBERQUIA ECHAVARRÍA	SECRETARIA
ALEXANDRA GÓNGORA RAMOS	TESORERA

Como ha sido explicado innumerables veces por las altas cortes; la libertad sindical corresponde a un concepto bivalente, que comporta una dimensión individual referida, básicamente, a la posibilidad de constituir organizaciones sindicales, afiliarse y desafiliarse y una dimensión colectiva, consisten en la facultad de la organización para regresar autónoma y libremente, con las únicas limitaciones que el ordenamiento jurídico impone.

Ahora bien, el sustento normativo del FUERO SINDICAL es el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo el cual lo define como *"la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo"*. Es necesario entender que el fuero sindical es la garantía conexas con la protección especial que la carta política prevé para las asociaciones sindicales, en la medida a que tales instituciones tienen la obligación de propender por los derechos e intereses de sus afiliados.

El sistema jurídico ha trazado las herramientas idóneas para que el ejercicio de la actividad sindical no se entorpezca por la posición dominante de los empleadores frente a los empleados. La Corte ha señalado al respecto: *1"La institución del fuero sindical es una consecuencia de la protección especial que el Estado otorga a los sindicatos para que puedan cumplir libremente la función que a dichos organismos compete,*

1 Sentencia T/326 1999 Corte Constitucional

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

cual es la defensa de los intereses de sus afiliados. Con dicho fuero, la Carta y la ley, procuran el desarrollo normal de las actividades sindicales, vale decir, que no sea ilusorio el derecho de asociación que el artículo 39 superior garantiza; por lo que esta garantía mira a los trabajadores y especialmente a los directivos sindicales, para que estos puedan ejercer libremente sus funciones, sin estar sujetos a las represalias de los empleadores. En consecuencia, la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, se perturbe indebidamente la acción que el legislador le asigna a los sindicatos."

La figura del fuero sindical, no solo se centra en la estabilidad laboral de los beneficiados con el mismo, sino también de la categoría de trabajadores que tienen la posibilidad de asociarse en sindicatos. Al incluir el artículo 39 Superior el cuantificador universal "todos" para determinar la categoría de trabajadores pasibles de sindicalización, impuso también la carga a todos los empleadores de someter a calificación judicial la decisión de desmejorar las condiciones laborales o despedir a los miembros aforados del sindicato.

El fuero sindical no es absoluto, pues tampoco deja al empleador sin posibilidades de terminar la relación laboral con el trabajador solo por su condición. Es por ello que la legislación garantiza la estabilidad del trabajador dentro de los parámetros del contrato de trabajo y de la ley laboral que en estos casos establece en el artículo 408 del CST. *Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:*

- a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días, y*
- b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.*

Es por ello por lo que la calificación judicial es una de las características definitorias de la figura del fuero sindical. En ese sentido, corresponde al operador jurídico determinar si se configuró o no la justa causa del despido, traslado o desmejora. Cualquier decisión de las anteriormente mencionadas que adopte el patrono, sin que medie para ello autorización del juez del trabajo, constituye vulneración de los derechos a la asociación sindical y al debido proceso, entre otros.

En el caso que nos ocupa, no obra en el expediente prueba en la que se evidencie:

1. Que la ESE FRANCISCO LUIS JIMENES MARTINEZ. no estaba inmersa en la liquidación o clausura definitiva de la que habla el numeral a) del artículo 408 del CST.
2. Que los empleados aforados a los que se le terminaron el contrato por la ESE FRANCISCO LUIS JIMENES MARTINEZ, no incurrieron en ninguna causal de la que habla el artículo 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato. Para el caso que nos ocupa de las establecidas para los empleos públicos.

De lo anterior se deduce que hubo una transgresión intencional por parte de la por la ESE FRANCISCO LUIS JIMENES MARTINEZ. Pues, no solicitó la autorización de la terminación laboral a los trabajadores aforados. Por otro lado, desatendiendo entonces el artículo 406 y 407 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 000200 del 29 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, se trasladó al Director Territorial para lo de su competencia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Las notificaciones se realizarán por medios electrónicos y se entenderá surtida después del día siguiente hábil de esta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó – Antioquia, a los ()

FARA YANET MOSQUERA, AGUALIMPIA
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, y
Resolución de Conflictos y Conciliación

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2

